REGLAMENTO (CEE) Nº 1664/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 364/93 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la Comisión debe disponer a tiempo de los datos estadísticos necesarios para llevar un seguimiento del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y en particular de los datos relativos a las superficies; que los Estados miembros encuentran estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros encuentran estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros comuniquen de forma normalizada y periódica a la Comisión los datos requeridos, primero como datos provisionales y posteriormente como definitivos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2294/92 de la Comisión (3) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 819/93 (4) y 2295/92 de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2891/92 (6) establecen determinadas comunicaciones en los sectores de las oleaginosas y proteaginosas; que, para simplificar los trámites administrativos, es conveniente sustituir estas comunicaciones por una comunicación única relativa a todos los cultivos herbáceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que se especifican en los cuadros del Anexo según el formato normalizado que en él figura. Los datos provisionales serán comunicados a más tardar el 15 de septiembre de la campaña en curso y los definitivos a más tardar el 15 de enero siguiente.

Artículo 2

Se suprimirán el artículo 9 y el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2294/92 y el artículo 6 y el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2295/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
(2) DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.
(3) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.
(4) DO nº L 85 de 6. 4. 1993, p. 13.
(5) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.
(6) DO nº L 288 de 3. 10. 1992, p. 10.

ANEXO

Los datos se presentarán en forma de serie de cuadros según el modelo que figura a continuación :

— El primer grupo de cuadros presentará los datos correspondientes a cada región productora, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 ;

— el segundo grupo de cuadros ofrecerá los datos referentes a cada región de superficie básica, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 845/93 ;

— un cuadro único recogerá la síntesis de los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán simultáneamente impresos y en soporte informático.

CUADRO DE DATOS

IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN : ..... FECHA : .....

Cultivo	Nº	Régimen general						Régimen simplificado					
		Número total de solicitudes :						Número total de solicitudes :					
		Rendimiento (t/ha)			Superficie (ha)			Rendimiento (t/ha)			Surperficie (ha)		
		Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío
		(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)
Trigo duro en zona tradicional	1												
Maíz en zona de rendimiento separado	2												
Otros cereales	3												
Total cereales	4												
— ensilados	5												
Soja	6												
Colza	7												
Girasol	8												
Total oleaginosas	9												
Total proteaginosas	10												
Total lino no textil	11												
Retirada rotacional	12		—	—				—	—	—	—	—	—
de cultivos no alimentarios	13		—	—				—	—	—	—	—	—
Retirada no rotacional	14		—	—				—	—	—	—	—	—
de cultivos no alimentarios	15		—	—				—	—	—	—	—	—
Retirada quinquenal [Reglamento (CEE) nº 2328/91]	16	—	—	—		—	—	—	—	—		—	—
Total retirada	17		—	—				—	—	—		—	—
Cultivos herbáceos declarados como sup. forrajeras para las primas de bovinos y ovinos	18												
Guis [Reglamento (CEE) nº 3738/92, artículo 3]	19												
Total	20	—	—	—				—	—	—			

Fórmulas para las superficies:

4 = 1 + 2 + 3
9 = 6 + 7 + 8
17 = 12 + 14 + 16
20 = 4 + 9 + 10 + 11 + 17 + 18

Observaciones:

— En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.

— El rendimiento es el que se utiliza para el cálculo de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

— La distinción entre « secano » y « regadío » debe realizarse sólo en los casos de regiones mixtas.

En ese caso: d = e + f
y j = k + l

— En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que se beneficie de la ayuda suplementaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

— La línea 18 corresponde a las superficies contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92. También deben comunicarse las informaciones correspondientes a los productores que no solicitan el beneficio de la ayuda por hectárea en el marco del régimen de ayuda a determinados cultivos herbáceos (R. 1765/92).

— La línea 19 corresponde a los guisantes sembrados con vistas a una cosecha en 1993 en virtud de la excepción contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3738/92. Los datos de la línea 10 incluyen los datos que figuran en la 19.